



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Miguel Angel Tejerina Grimaldi
VOCAL DICTAMINADOR : Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 996-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 04 de junio de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Miguel Angel Tejerina Grimaldi no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Revisada la información del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que Miguel Angel Tejerina Grimaldi se encuentra inscrito en dicho registro. Del mismo modo, registra 01 ocurrencia por incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2014. En ese sentido, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Miguel Angel Tejerina Grimaldi, precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "CHANCADORA TRUJILLO LA ESPERANZA", código 01-06658-08.
3. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Miguel Ángel Tejerina Grimaldi se encuentra con inscripción vigente respecto de los derechos mineros "SANTA MARIA 12", "ROSA LINDA", "ROSA LINDA A" y "SANTA MARIA 7".
4. Por Auto Directoral N° 1396-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Miguel Angel Tejerina Grimaldi, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

14

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 996-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Miguel Angel Tejerina Grimaldi, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- SA
6. Con Escrito N° 2963226, de fecha 02 de agosto de 2019, el administrado formula sus descargos, manifestando entre otros que en la actualidad tiene dos concesiones vigentes, que no cuenta con declaración de compromisos presentada, por lo que no tiene la obligación de presentar la DAC, y sus derechos mineros se encuentran sin actividad minera, una es: "CANTERA TRUJILLO ESPERANZA" y la otra es: "CANTERA SANTA MARIA 01", ésta última concesión minera recién ha sido titulada en el mes de junio de 2019.
6. Por Informe N° 1170-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de setiembre de 2019, la DGES señala que se realizó una nueva verificación de la base de datos de la Dirección General de Minería, advirtiéndose que Miguel Ángel Tejerina Grimaldi cumplió con realizar la presentación de la DAC correspondiente al año 2013 por su concesión minera "CHANCADORA TRUJILLO LA ESPERANZA", señalando que está paralizada. Asimismo, de la revisión del sistema interno del ministerio se aprecia que Miguel Angel Tejerina Grimaldi se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos desde el 06 de julio de 2012 por las concesiones mineras "SANTA MARIA 12", "ROSA LINDA", "ROSA LINDA A" y "SANTA MARIA 7" siendo titular de los derechos mineros "SANTA MARIA 12" y "SANTA MARIA 7", así como en el REINFO por los citados derechos mineros. En virtud de ello, queda acreditado que Miguel Ángel Tejerina Grimaldi tenía la condición de Productor Minero Artesanal al tener sus concesiones mineras "SANTA MARIA 12" y "SANTA MARIA 7", de 200 y 100 hectáreas respectivamente. Por tanto, el titular minero se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 y, teniendo la condición de Productor Minero Artesanal, la multa a imponerse asciende al 50% de 1 (una) UIT.
- +

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	50 % de 1 UIT= S/ 2,100.00



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

7. A fojas 15 obra el Oficio N° 1503-2019-MINEM/DGM, de fecha 13 de setiembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1170-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante el Auto Directoral N° 1396-2019-MINEM-DGM/DGES, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
8. Mediante Auto Directoral N° 0141-2020-MINEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 0340-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Tejerina Grimaldi, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. Por Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, el Director General de Minería resuelve: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Tejerina Grimaldi por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
10. Con Escrito N° 3066965, de fecha 03 de setiembre de 2020, Miguel Ángel Tejerina Grimaldi interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM.
11. Mediante Resolución N° 095-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente con Escrito N° 3066965 y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00261-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de junio de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, del Director General de Minería, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
18. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
19. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

20. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
21. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
22. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
23. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
24. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 8 de RUC.
25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

26. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

 27. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

28. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

 29. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 30. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 996-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, se advierte que Miguel Ángel Tejerina Grimaldi con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10076056132, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1396-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Miguel Ángel Tejerina Grimaldi, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

 31. La DGES (órgano instructor), emite el Informe N° 1170-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Tejerina Grimaldi, por la no presentación oportuna de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

32. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1170-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
 <p>No presenta DAC del año 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 de junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 1396-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 996-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>Se precisa que el administrado tenía la condición de Productor Minero Artesanal PMA. Por tanto corresponde aplicar una multa de 50% de 01 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM</p>	<p>Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Tejerina Grimaldi, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 01 UIT de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.</p>

33. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

34. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 17 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

35. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
36. Sin perjuicio de lo indicado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias y atenuantes que pueda tener registrada el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
- 
37. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
38. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 390-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0505-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

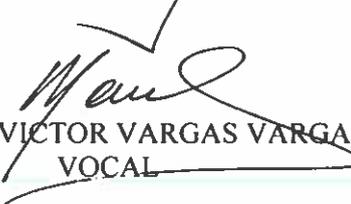
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

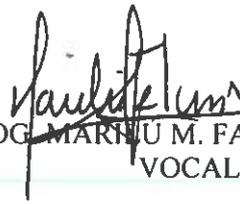
TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

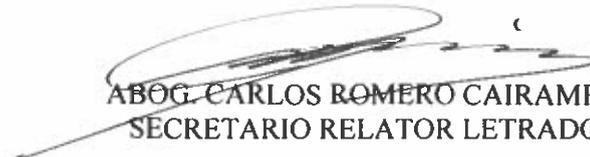
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIO M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)